



Cámara Federal de Casación Penal

M. ANDRÉS TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Registro nro.: 200/18
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ángela E. Ledesma como Presidente y el doctor Alejandro W. Slokar y la doctora Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa Nº CFP 20117/2017/5/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "G [REDACTED] P [REDACTED] N [REDACTED] s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Ricardo Gustavo Wechsler y asisten a P [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] el doctor Ezequiel Soframiciuk y la doctora Daniela Di Pascuale.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar la doctora Ángela E. Ledesma y el doctor Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

-I-

1º) Que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 4 de enero de 2018, resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por la defensa de P [REDACTED] N [REDACTED] G [REDACTED] y confirmar la resolución del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 que, a fs. 9, no hizo lugar al pedido de excarcelación efectuado a favor del nombrado (fs. 25).

Contra dicha decisión la defensa particular de G [REDACTED] interpuso recurso de casación a fs. 31/32, que fue

concedido a fs. 25.

2º) El recurrente sostuvo que la resolución impugnada se funda exclusivamente en la presunta gravedad de los hechos investigados, recurriendo a elementos de la investigación que todavía no se encuentran acreditados ni deberían formar parte de la discusión en un incidente de excarcelación.

En ese sentido, agregó que la medida cautelar es de carácter excepcional y solo debe imponerse ante la verificación de falta de arraigo o de peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación.

Finalmente, afirmó que a G [REDACTED] se le denegó la excarcelación en la primera instancia en base al allanamiento que en ese momento se estaba realizando en su domicilio y que el juez de grado no había tenido en consideración los extremos relativos a las agresiones de G [REDACTED]. En ese sentido, concluyó diciendo que no había ningún elemento incorporado a la causa que impidiera la excarcelación de G [REDACTED].

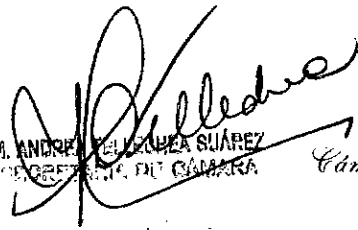
Por dichos motivos, solicitó que se revoque la resolución recurrida.

3º) Que a fs. 49 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., oportunidad en que la defensora hizo uso de la palabra y amplió los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto.

-II-

1º) Que en el presente caso habré de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de E [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED] por los argumentos que a continuación se expresan.

2º) Corresponde señalar que en el marco de la causa FRO 20117/2017/5/CFC1 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 se le imputa a E [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED] el delito de intimidación pública, atentado a la


M. ANDREA VELÁZQUEZ SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 20117/2017/5/CFP1
"CFP [REDACTED] s/
recurso de casación"

autoridad agravado y resistencia a la autoridad, en concurso real entre sí (artículos 45, 55, 211, 237, 238 inciso 1), 2) y 4) y 239 del Código Penal).

3º) Conforme lo he afirmado en la causa n° 14.855 "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (CFCP Sala II, Reg. n° 19.553, de fecha 12/12/11), de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación que establece como regla general que la libertad personal **sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley** (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la CN, 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos, para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión en su Informe 2/97 que "28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para

justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada."

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553 "Jorge, José y Dante Peirano Basso" República Oriental del Uruguay del 6/8/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia —según lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 321:3630) "*debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica*" (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, **que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general**, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77).

Asimismo ha afirmado que "*las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3*

MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



Sala II
Causa Nº CFP 20117/2017/5/CFCL
"CFP Giusto, Pablo Nahuel s/
recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia." (Caso Bayarri vs. Argentina, con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en jurisprudencia reiterada en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estévez" -320:2105-, "Nápoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-, sostiene un criterio similar.

En consecuencia, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento-, solo cuando se encuentren acreditadas **razones suficientes** que justifiquen y resulte razonable la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

4º) Como primer punto, se advierte del análisis de las constancias de este incidente que el recurrente ha introducido críticas pertinentes a la decisión jurisdiccional que ha resuelto mantener la medida cautelar impuesta a G [REDACTED] -en contra del principio imperante de libertad durante el proceso-, las cuales han sido soslayadas por la cámara a quo en la solución del planteo.

En la dirección que se señala, del examen de la resolución puesta en crisis advierto que no se han analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión de conformidad con los lineamientos antes fijados y en cumplimiento de la pauta aludida. Tampoco dio acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa, en orden a la inexistencia de riesgos procesales concretos.

Al respecto, las circunstancias de que G [REDACTED] se encuentre debidamente identificado, se haya constatado su

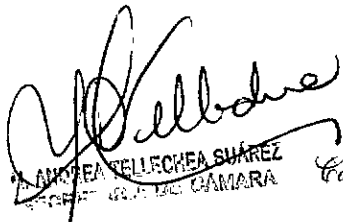
domicilio y no posea antecedentes penales; elementos éstos que, tomados en conjunto, tienden a demostrar en forma unívoca la inexistencia de riesgos procesales en el supuesto de que el nombrado recupere la libertad.

En idéntico sentido, la gravedad del hecho y sus circunstancias no constituyen factores que, por sí mismos, habiliten a presumir la existencia de riesgos procesales, máxime cuando de la escala penal en expectativa del delito por el cual [REDACTED] fue procesado se encuentra enmarcada en el supuesto previsto por el art. 317 inc. 1) en función del art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

A lo dicho debe agregarse que en el caso concreto el a quo ha prescindido del análisis de las condiciones personales de [REDACTED] que podrían haber demostrado un arraigo suficiente.

Al respecto, he sostenido in re "Cortés, Leonardo Marcial s/recurso de casación" (causa n° 15.773, reg. n°20.402, rta. el 6/09/2012, de la Sala II de esta Cámara) que pretender que sea el propio imputado -requiriente de la excarcelación- quien acredite su arraigo y, en consecuencia, la ausencia de riesgos procesales para el caso de decidirse su libertad durante el proceso "*...implica invertir la carga de la prueba, afectando el principio de inocencia, y exigir que sea quien petitiona la libertad quien aporte y demuestre los elementos acreditativos que le son favorables para la solución del caso. Sobre el particular cabe recordar que es el Estado y no los sujetos sometidos a proceso quienes tienen la carga de investigar y eventualmente destruir el principio constitucional de inocencia del que goza toda persona*".

En este sentido, se concluye que el a quo ha realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva y ha otorgado preponderante relevancia a la gravedad del hecho para


ANGELA ELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE LA CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP 20117/2017/5/CFCL
"CFP [REDACTED] s/
recurso de casación"

sustentar la confirmación del rechazo de la excarcelación intentada, con apoyo subsidiario en argumentos aparentes vinculados con riesgos de entorpecimiento y fuga carentes de soporte.

En definitiva, se advierte que las circunstancias invocadas por el Tribunal no resultan ser parámetros objetivos que hagan presumir que el encausado en caso de recuperar su libertad intentará eludir la acción de la justicia.

La gravedad del delito atribuido no es por sí misma un parámetro objetivo, en particular si no se la examina conjuntamente con evidencias concretas incorporadas al expediente. Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

5º) Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida, conceder la excarcelación de P [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], resultando procedente la imposición de una caución juratoria, con arreglo en lo dispuesto en los arts. 320 y 321 del CPPN y de toda otra medida conducente para asegurar de manera suficiente la sujeción al proceso —tales como la obligación de comparecer periódicamente ante la sede del tribunal, la retención del pasaporte, la prohibición de salida del país, entre otras— y devolver las actuaciones a su origen, a fin de que se tome razón de lo aquí decidido y, por ante quien corresponda, de no mediar otra causa legal de detención, se haga efectivo en la fecha lo dispuesto en este pronunciamiento (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

Corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, pues se advierte que el tribunal interviniente excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse.

En efecto, el órgano jurisdiccional no estaba autorizado a rechazar la excarcelación, toda vez que el fiscal había solicitado que se haga lugar a tal pedido (ver dictamen de fs. 8), lo cual lesiona la garantía de imparcialidad del juzgador, por afectación del principio acusatorio.

Se advierte así una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y acusación.

Respecto de los márgenes dentro de los cuales los magistrados están habilitados para dictar su decisión, me remito, en honor a la brevedad, a las reflexiones y citas plasmadas en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/rec. de casación", reg. N° 478/05, de fecha 13 de abril de 2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. N° 718/05, del 12 de septiembre de 2005, n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. N° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, y más recientemente, en esta Sala II, en las causas n° 1702/2013, "Nuñez, Dante s/ rec. de casación", reg. 770/14, rta. el 12 de mayo de 2014; n° 19674/2014,



Cámara Federal de Casación Penal

"Acevedo, Maximiliano Ezequiel s/rec. de casación", reg. 1516/15, rta. el 24 de septiembre de 2015, nº CCC 16231/2007/9/CFCl "Roldán, Ramón Enrique s/rec. de casación" reg. 76/16, rta. 19 de febrero de 2016; nº CCC976/2010/1/CFCl "Ramírez, Maximiliano Oscar s/rec. De casación" reg. 74/16, rta. 19 de febrero de 2016; nº CCC51585/2013/TO1/CFCl "Salafia, Jonathan Héctor s/rec. de casación" reg. 557/16 rta. 28 de abril de 2016; y nº CFP 5291/2014/TO1/2/CFCl "Carullo, Gabriel Alejandro s/rec. de casación" reg. 1547/16, rta. 23 de agosto de 2016, entre muchas otras.

Estos criterios resultan concordantes con los lineamientos sentados por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re "Amodio, Héctor Luis s/causa 5530" - Fallos: 330:2658-, "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa nº 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frías, Roque Francisco s/causa nº 6815", F.127.XLIII, "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/causa nº 7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-, y "Fernández Alegría, Jorge s/lley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009.

A su vez cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uno de los primeros casos en que se abordó el tema del encarcelamiento preventivo, el antiguo fallo "Llanos" de fines de 1800, señaló con toda claridad que la medida cautelar no podía ser más excesiva que la pena en expectativa. En este caso con relación a [REDACTED] el delito que se le imputa se encuadra precisamente en este supuesto, y por lo demás, no se dan ninguno de los presupuestos que habiliten una medida de coerción máxima como la dispuesta.

En consecuencia, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y

conceder la excarcelación de F [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] bajo caución juratoria, sin costas (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la CN; 7 Y 8 de la CADH; 9 y 14 del PIDCyP; 123, 280, 320, 456, 470, 530 y 531 del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las particularidades de la especie, adhiere a la solución propuesta por las colegas preopinantes.

Así vota.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

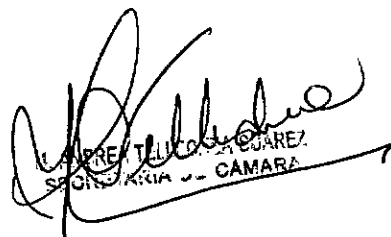
HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso interpuesto, **CASAR** la resolución recurrida, **CONCEDER** la excarcelación de F [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED], resultando procedente la imposición de una caución juratoria, con arreglo en lo dispuesto en los arts. 320 y 321 del CPPN y de toda otra medida conducente para asegurar de manera suficiente la sujeción al proceso -tales como la obligación de comparecer periódicamente ante la sede del tribunal, la retención del pasaporte, la prohibición de salida del país, entre otras- y devolver las actuaciones a su origen, a fin de que se tome razón de lo aquí decidido y, por ante quien corresponda, de no mediar otra causa legal de detención, se haga efectivo en la fecha lo dispuesto en este pronunciamiento (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.


ANGELA ESTER LEDESMA


Dra. ANA MARIA FIGUEROA


ALEJANDRO W. SLOKAR


LAURENTE LINARES
SECRETARÍA DE CÁMARA